Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00497-00[2].

Verificada la actuación y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el despacho la necesidad de adoptar una media de saneamiento en el asunto de la referencia, toda vez que los inventarios y avalúos aquí presentados, se aprobaron sin que se cumpliera la totalidad de requisitos legales que se han establecido para el efecto.

Lo anterior, de atender que si bien el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del CGP, establece que una vez surtido el traslado de aquellos, y solo en caso de no presentarse objeción, el juez los aprobará; lo cierto es que para que esto sea procedente se torna necesario que esté demostrado en el legajo que los bienes que se pretenden inventariar están bajo la titularidad de dominio del causante[3], pues de lo contrario no se podrán incluir en la referida relación, pues proceder en sentido inverso, torpedearía la partición y posterior adjudicación.

Pues bien, en el asunto de la referencia, el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, una vez se surtió el traslado de los inventarios que se presentaron en la audiencia del 13 de mayo de 2015, a través de proveído de 15 de mayo de 2017 dispuso su aprobación, empero, verificado por parte de la suscrita la documental obrante en la actuación, evidente es que no existe un título real de dominio que permita inventariar dentro de la masa sucesoral la partida segunda, en la medida que no se allegó título de dominio debidamente registrado que dé cuenta que el inmueble denominado "*Casa Blanca*" ubicado en la vereda Yurimana en el municipio de Puerto López - Meta, esté en cabeza del causante.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00497-00.
[3] Sentencia SU– 454 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado**. "***El* ***título de dominio*** *que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la* ***tradición*** *como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte,* ***una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble.*****"** (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, con el propósito de remediar la irregularidad advertida, se torna necesario dejar sin valor ni efecto el auto de 15 de mayo de 2017 y, en su lugar, atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 501 del CGP, se le concederá el término a los herederos a efectos de que alleguen la documentación que permita establecer que José Antonio Rodríguez Salas (Q.E.P.D) era titular de dominio del referido terreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de 15 de mayo de 2017, a través del cual se aprobó el inventario y avaluó de los bienes del causante, y se dispuso la partición.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los inventarios presentados en la audiencia de 13 de mayo de 2015, requiérase a los herederos que presentaron el referido inventario, a efectos de que en el término de **cinco (5) días**, aporten documentación que permita establecer la titularidad de dominio del inmueble que se incluyó en el literal b de los activos del referido inventario.

3. A efectos de continuar con el trámite, se convoca a las partes a las **8:30 a.m. del 24 de noviembre de 2022** a la audiencia en la que se resolverá lo pertinente en torno a los inventarios y avalúos anteriormente presentados. El referido acto se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de 24 de noviembre de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjUxODE2YzQtNjExZi00NGM3LTg4Y2QtMzMyNzgzN2QzMWU0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 19 86.

4. Finalmente, para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que ARMIRA CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS en su calidad de hija del causante y concebida durante la vigencia de matrimonio de aquel, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ffa91ad13c95164dbe76c80cd7e6bbd9387ac0b6e3a86754a5898b6517e3f**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-01249-00[2].

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad aclarando que en el presente despacho judicial se tramita dos procesos con los mismos extremos judiciales, pero identificados con números distintos, a saber:

1. Dentro del proceso con radicado **No. 2017 – 00472** de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JEISSON ALEXANDER SIERRA SOTO, que cursó en este despacho judicial, se decretó el embargo sobre el vehículo de placa IXW – 549 de propiedad del demandado JEISSON ALEXANDER SIERRA SOTO, medida comunicada mediante oficio No. 1600 del 26 de julio de 2017 (fl.62 Cd.1).

2. En el proceso **No. 2017 – 01249** de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JEISSON ALEXANDER SIERRA SOTO, tramitado en esta misma sede judicial, mediante auto de fecha 6 de junio de 2018 (fl.10 Cd.2), se decretó el embargo del remanente de los bienes que se llegaran a embargar dentro del proceso **No. 2017 – 00472** referido en el numeral anterior.

3. Por auto de fecha 12 de julio de 2018, se decretó la terminación del proceso con radicado **No. 2017 – 00472**, por pago de las cuotas en mora, razón por la cual y en virtud al embargo de remanentes dictado dentro del proceso con radicado **No. 2017 – 01249**, la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placa IXW – 549 de propiedad del demandado JEISSON ALEXANDER SIERRA SOTO, fue dejada a disposición del proceso con radicado **No. 2017 – 01249**, decisión comunicada mediante oficio No. 1774 del 19 de julio de 2018 (fl.17 Cd.2).

4. Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.48 Cd.1), se decretó la terminación del proceso con radicado **No. 2017 – 01249** por pago total de la obligación y consecuencialmente, se dispuso el

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01249-00.

AMCB

levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas el embargo que recaía sobre el vehículo de placa IXW – 549.

Bajo ese entendido, se **reitera** el levantamiento de la medida cautelar en comento, conforme lo informado con oficio No. 1333 del 16 de diciembre de 2020.

Líbrese oficio comunicando lo aquí decidido y adjúntese copia de las documentales obrantes a folios 62 y 69 del cuaderno principal, asimismo, de los folios 16 y 17 del cuaderno de medidas cautelares.

Tramítese por Secretaria y remítase a los correos electrónicos derechos.peticion@ventanillamovilidad.com.co, contactenos@ventanillamovilidad.com.co, y jei8906@gmail.com, insertando en el asunto del correo "LEVANTAMIENTO EMBARGO VEHÍCULO DE PLACA IXW – 549". Déjense las constancias pertinentes.

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c274715af7feed70ee62ccdac477892262f99067f1491204a5625d1745a22f9**
Documento generado en 06/09/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00687-00[2].

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Atendiendo el escrito visible a folios 184 a 186 del Expediente y en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso se reconoce como SUCESORA PROCESAL de la demandante a la señora MARTHA STELLA PINEDA.

2. Al paso de lo anterior, se ordena la notificación de los herederos indeterminados de la señora ELVIA LUISA PEREZ, para ello se dispone su EMPLAZAMIENTO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, dispóngase la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario.

3. Fenecido el trámite de emplazamiento, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00687-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0736e70ff76cf7f2e52b936169d0188e5c7d87268f771596ec49c3c6c66971f**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00753-00[2].

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la apoderada judicial del deudor, a través de la cual, indicó que la propuesta de pago presentada en el trámite de negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – ASEMGAS feneció, habida cuenta que la misma fue realizada en dicha etapa y culminó por fracaso en la negociación [Fls. 230 a 231].

2. Se requiere a la apoderada judicial del deudor y a éste para que den cumplimiento a los numerales 2º y 4º del auto calendado el 10 de marzo de 2020 [Fl. 226].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00753-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114781f6c0689c4a515b72d2446ad6ad4446348808806aa63c2bb5eb20b4c667**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00803-00[2].

Sería el caso resolver lo pertinente frente a la división y las mejoras reclamadas por la demandada (arts. 409 y 412 del CGP), de no ser porque este Despacho avizora que el Oficio No. 2644 de 17 de octubre de 2018[3], a través del cual, se ordenó la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 50S-40062468 no fue diligenciado por el extremo demandante.

Así las cosas, **Secretaría** actualice el referido oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, una vez se encuentre el oficio a disposición de la parte, se requiere al demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso para que acredite el diligenciamiento del oficio, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00803-00.
[3] Fl. 92.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bfcb8c648548d9523c0cdd9bb2938c6022c1c3a886019deac22e0eef550f0e**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01755-00[2].

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Atendiendo las documentales allegadas por los extremos procesales obrantes a folios 748 a 765, córrase traslado de las mismas por el término de tres (3) días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **Secretaría proceda a incluir los escritos remitidos los días 16 de mayo de 2022 a las 12:57 y 17 de mayo de 2022 a las 8:32 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes, el documento cuyo traslado se corre, podrá ser consultado en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101.

2. Como quiera que no existen más pruebas que practicar, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01755-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b19b1206facfeb3bed88ee467224d1f747c88129dbaa300824d029ca999419**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00302-00[2].

Vencido el término otorgado en el numeral 4° del auto de la fecha, proferido en el cuaderno principal, se decidirá lo pertinente sobre el llamamiento en garantía presentado por la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00302-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26960646881ce149fed63e10cf296fdcef856c9ec780f367840605d362a3748**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00302-00[2].

Vencido el término otorgado en el numeral 4° del auto de la fecha, proferido en el cuaderno principal, se decidirá lo pertinente sobre el llamamiento en garantía presentado por la demandada MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00302-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4528db8132916b627ead42ca578cc78df1e23a56ff3848d9604a55669513c**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00836-00[2].

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante MARÍA GILMA VALENCIA DE BETANCUR a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARTHA BEATRIZ HENAO DE MORA, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses moratorios contenidos en la letra de cambio suscrita el 20 de abril de 2012.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turnó dispuso la notificación de los encartados en legal forma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00836-00.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, las cuales fueron materializadas.

Este Juzgado mediante proveído de 1° de marzo de 2022, exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte MARTHA BEATRIZ HENAO DE MORA, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52caa947676861f5144a7f01af224a5e334509242d120fb1929a668660e7e6**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00135-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 7117236 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 7117236.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00135-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 7117236 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05903039200192974, contenida en la página 85 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 7117236.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 7117236-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8365a826827619d60c0ccfdc5e0ffa2fdfa67033409373bdaa5dcabce99e01**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00136-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ORLYS KATRINA CÉSPEDES MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5584953:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($11.086.051,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00136-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01407c1076af70ed99372e4ee0b9c836ce39629f95e08fb5efeb5b40d5bb9aa3**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00136-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5584953 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5584953.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00136-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5584953 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05911116000701640, contenida en la página 39 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5584953.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5584953-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ad7690e6c70eed78998fd763d4a6375e2c5d0e7dc62a37c422799624c1cd3**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00138-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5960167 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5960167.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00138-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5960167 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05902027000181793, contenida en la página 88 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5960167.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5960167-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e579362e979c9e1f78f5e13e7f7d98966066233e50c7fbb431137dafc889e**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00141-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 6099183 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 6099183.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00141-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 6099183 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05901019000074434, contenida en la página 59 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 6099183.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 6099183-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403571ccac3f22992d7f535b94898653760683d846bd108901c2b54f1cb3529**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00144-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 7088460 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 7088460.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00144-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 7088460 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponden a las Nos.

04391166936982121 ,04559836136848623 y 05904146000552320, contenidas en la página 45 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 7088460.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 7088460 -, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad28b3d168b3203c64b0f88d8a83334fb7258e408796d4dc5f83cf21593ac8**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00148-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 7496909 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 7496909.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00148-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 7496909 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponden a las Nos.

04559869901782263, 04916467381099312, 05904046400184445 y 06504046400184439, contenidas en las páginas 69, 99, 42 y 189 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 7496909.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 7496909-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0de9bbb21472b7a556b9fb75f09824759ed6bbf77c516f5577f45760e37cdc**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00150-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER EDUARDO VILLANUEVA CARRASCAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7436458:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($24.972.811,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00150-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c43bb69ceb56651eb0e2e63a8f8e5e232cd47286e2f72891cdd01089ffdff3**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00150-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 7436458 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 7436458.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00150-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 7436458 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales

el demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05900006200631536, contenida en la página 47 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 7436458.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 7436458-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0e7c8f926fadc9d16405fb92a31186535bc6b7702e1ba06a9f0b213722825**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00157-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 7503686 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 8844 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 7503686.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00157-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 7503686 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 8844 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales

la demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 05917176500125470, contenida en la página 126 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 7503686.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 7503686-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e5eb5042a7511de4bccb380ef27b393188a151aa12c3a3128170674636d2b**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00170-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4998754 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4998754.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00170-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4998754 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05900455200147425, contenida en la página 121 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4998754.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4998754-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a94a8a5b460e9423e588e7318904a3d4a47fd4027fc63dadb330bdb22b912c**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00135-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUIS FELIPE GIRALDO RIVAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7117236:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($14.246.483,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00135-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e24a3b48978adcf13f9995e5baeca11ac4f42b7879dc80f0446a232c40f530**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00138-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MIGUEL ERNESTO MOYA PEREIRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5960167:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($19.429.609,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00138-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31625232ac3b3dd5e4ad7eb6d1bfe99fc0a98737d53d0a60cbaccc3317d64a**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00141-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DIEGO FERNANDO DÍAZ ARDILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6099183:

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($26.573.484,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00141-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb34d09f518b4fb47a62da31ea466f3ace17ada8ab37efb1dd2a85f0d3885e**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00144-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DEIVIS ANDERSSON CASTRILLON ANDRADE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7088460:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($35.619.224,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00144-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3de8e5e2e1b3031ed32d772c9d4fed88e2eb388a5bb2e4838d84ba2c09e7bbf**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00148-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER HERNANDO BOADA VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7496909:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($31.345.173,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00148-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c66515b9488905039fdee715dfbd19159d19f59d1cb4e075ba9f7d5a7c4279a**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00157-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SANDRA STELLA PABON ACEVEDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7503686:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($19.583.219,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00157-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b2674d4136f21746162e9b3e0518425dffc7923da4092823e633ef797969b**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00164-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 9030348 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 17635 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 9030348.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00164-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 9030348 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 17635 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 5903037800212937, contenida en la página 6 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 9030348.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 9030348-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b315d49aac9601802f285e8a28d885a8ff6ffb505e3add3a2fba377cef6c7216**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00165-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MILLER RODRÍGUEZ TÉLLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5706570:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($33.704.318,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00165-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9ad830576ec960feee113b74d75c7fa6303b7a66fdb30a5b74e8781170e84**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00165-00[2].

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Siete (7) de abril de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5706570 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5706570.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00165-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibídem*, prevé que "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5706570 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00036032473950450, 04916461704819506 y 05900008000443294, contenidas en las páginas 73,86 y 88 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5706570.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5706570-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de "*endoso en propiedad y sin responsabilidad*", así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación[3], el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[3] Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8d9ac3c9abbfb7c9f5cae6eab414d4b898e46bdd68527ebead52c814f1441**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00170-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER ABRAHAN MORENO CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4998754:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($10.126.735,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00170-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40127bccc1ffd157ab7f5c7ab6fc996f283ae9a4d37d740195f95de10c49dff1**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00164-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ORLAND ANDRES REVUELTA OJEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9030348:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($18.569.288,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00164-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2a269f323e9a4be5038e3787c874315d5857d91ac34aca131738841daa8e14**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00013-00[2].

Atendiendo la comunicación remitida por Rudy Castillo Avellaneda; se le releva del mismo y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00013-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2ada078f7f1850b5308ba8c08bcfe8a77537b31350591bc9ffe6a1674298e**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01147-00[2].

Verificado el trámite procesal, se dispone:

Por secretaría ofíciese al GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 0293 de 28 de febrero de 2022. Remítase copia del aludido oficio.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01147-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4559c6a753f6d28c3b45e6bccc0d404fdc762f573b9044e4d0cc55be51188**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00301-00[2].

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de enteramiento que se agotaron respecto de Sandra Milena Nocua y que obran en la "*Constancia de recepción de comunicación electrónicaNo.1020033247115*" toda vez que a la comunicación no se aportaron los anexos de la demanda, ni el contenido del escrito de subsanación. (Archivo. 2.30)

2. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Sandra Milena Nocua Rincón, se notificó por conducta concluyente, pues en el correo electrónico remitido a esta sede judicial el pasado 5 de julio de 2022, manifestó conocer el mandamiento de pago que en el presente asunto se libró el 5 de noviembre de 2021.

Secretaría controle el termino con el que la demandada cuenta para formular excepciones.

3. Respecto de la solicitud de liquidación de costas, presentacion de liquidación de crédito y solicitud de entrega de dineros, la parte demandante deberá tener en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 446 del CGP para el efecto.

En todo caso, póngase en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales que antecede.

4. Reconocer personería a Pablo Carrasquilla Palacios como apoderado judicial del extremo actor.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00301-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e971e75962e6e149657ab3fd9d063b4e2c9406f7ee670f06afcecd23add933c0**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-01100-00[2].

Como quiera que no es posible realizar la audiencia programada para el próximo 8 de septiembre, se dispone su reprogramación para el **13 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

En la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia 13 de octubre de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDkzNDY1MjctYzc4Mi00OGJiLWFiYjYtZjEyMzJmNWIxNTVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 1986.

Secretaría proceda a notificar de la diligencia al señor Juan Pablo Daza Sánchez a efectos de que comparezca el día y hora señalado.

Adviértasele que, de conformidad con el artículo 208 del C.G.P., es su deber rendir testimonio; y que, su inasistencia injustificada, al tenor del inciso 3º del artículo 218 Ibidem, acarrea sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01100-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6eb4e1e54f88b292cbdd7ba77076c89997e164628066e7db808f9c620ddc89**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00302-00[2].

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados MARÍA ARMINTA ROMERO y la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., quienes constituyeron apoderado judicial, como se evidencia en los poderes allegados al expediente, visibles a folios 187 *Vto*. y 205 del Expediente. Lo anterior, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En ese sentido, RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA ALEJANDRA ORTÍZ RODRÍGUEZ como apoderada judicial de MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Atendiendo la solicitud que antecede, se RECONOCE personería jurídica al abogado CRISTIAN ALEJANDRO PRIETO RAMOS, como apoderado sustituto de la demandada MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO.

3. RECONÓZCASE personería al abogado JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN como apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. Por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 7 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00302-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ed0730fa9195f48b20fb071ba09486a6efa647cba66f121c142c68394a2db1**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica